



PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08-001-31-53-014-**2020-0204**-00.

Barranquilla, agosto cuatro (4) de dos mil veintiunos (2021).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Emitir la providencia correspondiente dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA, en contra de CARLOS ALBERTO TORRES BUITRAGO, ROSALBA DEL SOCORRO CHAVES DE TORRES y ALBERTO MARIO TORRES CHAVEZ previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos

Los hechos en que se fundamentan la demanda ejecutiva se puede resumir en que los demandados CARLOS ALBERTO TORRES BUITRAGO, ROSALBA DEL SOCORRO CHAVES DE TORRES y ALBERTO MARIO TORRES CHAVEZ se declararon deudores de la sociedad INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA., al suscribir en calidad de otorgante con fecha 24 de febrero de 2016 tres (3) letras de cambios los números 3/5, 4/5, y 5/5 por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL cada una de ellas, suma ésta recibida a título de mutuo con intereses, las cuales se aportan como base de recaudo ejecutivo.

Los deudores se obligaron en los títulos valores mencionado en el hecho primera a pagar la suma mutuada a favor de la sociedad INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA., el día 10 de diciembre de 2018.

En las Letras de Cambio números 3/5, 4/5, y 5/5 por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL cada una de ellas, las partes no estipularon el interés moratorio, por lo que se deberá cobrar el equivalente a una y media veces del bancario corriente de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pretensiones.

En escrito presentado en fecha 03 12 2020 el demandante por medio de apoderado judicial para que con citación y audiencia y previos los trámites legales se libre mandamiento ejecutivo a favor de INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA, identificada con el NIT No. 802.013.283-3, y en contra de los señores CARLOS ALBERTO TORRES BUITRAGO, ROSALBA DEL SOCORRO CHAVES DE TORRES, y ALBERTO MARIO TORRES CHAVEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13.803.066, 22.437.543 y 72.251.858 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.) MONEDA LEGAL, por concepto de la obligación por capital contenida en el tres letras de cambio números 3/5, 4/5, 5/5 por VALOR DE CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.) MONEDA LEGAL cada una, otorgadas por los señores CARLOS ALBERTO TORRES BUITRAGO, ROSALBA DEL SOCORRO CHAVES DE TORRES, y ALBERTO MARIO TORRES CHAVEZ el día 24 de febrero de 2016.

b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, liquidados meses a mes a una y media veces del bancario corriente de acuerdo

al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 10 de diciembre de 2018 día en que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Actuación Procesal

La demanda le correspondió por reparto a este despacho, librándose mandamiento de pago mediante auto de fecha marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Los demandados CARLOS ALBERTO TORRES BUITRAGO, ROSALBA DEL SOCORRO CHAVES DE TORRES, y ALBERTO MARIO TORRES CHAVEZ fueron notificados e-entrega Certificada realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, de la empresa Servientrega en fecha 03-26-2021 las cuales reposan en el expediente electrónico, observándose que los demandados no contestaron la demanda sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

La obligación coloca al deudor en la necesidad de ejecutar la prestación prometida, más cuando no cumple su compromiso de manera total o parcial, la Ley ha dotado al acreedor de ciertos medios para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio del obligado, claro que ello tiene ocurrencia cuando los documentos que la contienen, gozan de plena eficacia para que en él concurren todos los requisitos que aquella ha prescrito para cada caso.

De conformidad con el art. 488 de la Codificación Procesal Civil, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

La Letra de Cambio es un título valor que debe reunir las exigencias señaladas en el art. 671 del C. de Co.

Los elementos esenciales de la Letra de Cambio sin los cuales no existe son:

- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- El nombre del Girado.
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- La forma de vencimiento

La Letra de Cambio ha sido definido como un título valor que presta mérito ejecutivo, en el que se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador.

En el presente caso, las letras de cambio que obran en el archivo 2 y 3 del cuaderno principal del Expediente electrónico, se observa claramente y sin lugar a equívocos, que dichos documentos cumple todos y cada uno de los requisitos del pagaré, en los cuales se indica que CARLOS ALBERTO TORRES BUITRAGO, ROSALBA DEL SOCORRO CHAVES DE TORRES, ALBERTO MARIO TORRES CHAVES se obligan a pagar la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), por concepto de capital contenido en las LETRAS DE CAMBIO No. 3/5 – 4/5 – 5/5 aportadas en la

demanda, por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000) cada una. por concepto de capital

Por lo anterior, como con los documentos acompañados con la demanda, el actor ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cual es la contenida en las mencionadas letras de cambio, acreditando plenamente la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, por lo que cumplidas todas las etapas procesales propias de esta clase de procesos y debidamente notificada los demandados, del auto de mandamiento de pago, sin que presentaran excepción alguna, sólo le queda cumplir al despacho con el precepto normativo que predica el art. 440, inciso 2° del C.G.P. de proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución y demás ordenaciones del caso, contra los demandados

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

V. RESUELVE

1. ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo diecinueve (19) de 2021, en contra de los demandados CARLOS ALBERTO TORRES BUITRAGO, ROSALBA DEL SOCORRO CHAVES DE TORRES, ALBERTO MARIO TORRES CHAVES, y en favor del ejecutante INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA de conformidad con lo antes expuesto.
2. ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito y sus intereses en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.
3. DECRETAR el remate, previas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentren cautelados en la presente contención o que posteriormente se embarguen.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Fjense como agencias en derecho la suma de Tres millones quinientos mil pesos M.L. (\$3,500.000.00) Líquidense por Secretaría.
5. Liquidadas las costas en este proceso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, previa comunicación de que las medidas cautelares decretadas, así como los depósitos judiciales que se hubieren constituido a orden de este proceso, quedan a disposición de aquella dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, 05 DE AGOSTO DEL 2021

El presente auto se notifica por estado No. 096

BETTY CASTILLO CHING
Secretaría

02